

382R0509

8. 3. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 64/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) N° 509/82 DEL CONSEJO**de 22 de febrero de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1859/76, por el que se fija el régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1859/76 queda modificado en los términos siguientes:

visto el Reglamento (CEE) n° 337/75 del Consejo, de 10 de febrero de 1975, por el que se creó el Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13,

1. en el apartado 1, del artículo 30, el texto del último párrafo queda sustituido por el texto siguiente:

visto el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 1859/76 del Consejo, de 29 de junio de 1976, por el que se fija el régimen aplicable al personal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 1237/80⁽³⁾,

«No obstante, el agente víctima de una enfermedad profesional o de un accidente sufrido durante el ejercicio de sus funciones, seguirá percibiendo, mientras se halle incapacitado para el trabajo, su remuneración íntegra, hasta que le sea concedida la pensión de invalidez dispuesta en el artículo 41 *ter*»;

vista la propuesta de la Comisión,

2. al artículo 36, se le añade el párrafo siguiente:

considerando que corresponde al Consejo modificar dicho régimen, mediante acuerdo adoptado por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión;

«En caso de fallecimiento del titular de una pensión, se aplicará el párrafo primero en lo concerniente a la pensión del fallecido»;

considerando que procede otorgar a los agentes del Centro y a sus derechohabientes, en lo que atañe a la cobertura de riesgos de enfermedad, accidentes y enfermedad profesional, así como en lo que atañe al régimen de pensiones, los mismos beneficios han sido otorgados a determinados agentes temporales de las Comunidades Europeas y a sus derechohabientes, con la excepción, no obstante, del incremento de pensión dispuesto en el artículo 5 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas,

3. en el artículo 47, el apartado 2 se completa con la cláusula siguiente:

«así como limitar el subsidio previsto en el artículo 11 del Anexo VI, al reembolso de la contribución dispuesta en el artículo 41 *novies*, incrementada con los intereses compuestos al tipo del 3,5 % anual»;

4. en el Título II, el epígrafe que encabeza el Capítulo 6 se sustituye por lo siguiente:

«Seguridad social y pensiones»;

⁽¹⁾ DO n° L 39 de 13. 2. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 214 de 6. 8. 1976, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 127 de 22. 5. 1980, p. 1.

5. el capítulo 6 del Título II constará de:

- una Sección A, titulada «Cobertura de los riesgos de enfermedad y accidentes, subsidios de carácter social», que comprenderá los artículos 38 a 41,
- una Sección B, titulada «Régimen de pensiones y subsidio por baja definitiva», que comprenderá los artículos 41 *bis* a 41 *novies*;

6. el artículo 38 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 38

1. En las condiciones fijadas por la reglamentación a que remite el artículo 1 del Anexo V, y hasta un tope del 80 % de los gastos ocasionados, el agente, su cónyuge, sus hijos y las demás personas que estén a su cargo con arreglo al artículo 7 del Anexo IV, estarán, durante el período a que se extiendan las funciones del agente y durante sus bajas por enfermedad, protegidos contra el riesgo de enfermedad. No obstante, el tope del 80 % se elevará al 100 % en los casos de tuberculosis, poliomielitis, cáncer, dolencia mental y otras enfermedades reconocidas como de gravedad equivalente por la Comisión de las Comunidades Europeas.

El tercio de la contribución requerida para sufragar dicha protección correrá a cargo del afiliado, aunque esta participación no podrá rebasar el 2 % de su sueldo base; los otros dos tercios correrán a cargo del Centro.

No obstante, si el reconocimiento médico a que el agente debe someterse en virtud del artículo 24, mostrare que el interesado padece alguna enfermedad o alguna incapacidad, el Director podrá decidir que los gastos ocasionados por las secuelas y consecuencias de tal enfermedad o incapacidad, queden excluidos del reembolso de gastos previsto en el párrafo primero.

2. Si justificare que no puede estar protegido por otro régimen de seguridad social, el agente seguirá disfrutando del régimen de cobertura de los gastos de enfermedad establecido en el apartado 1, durante un período de sesenta días, como máximo, después de la extinción de su contrato, o durante el período durante el cual padezca una enfermedad grave y prolongada, contraída durante la vigencia de su contrato, sin que tenga que abonar por ello ninguna cotización.

3. El agente que pertenezca al servicio del Centro hasta la edad de 60 años, o que sea titular de una pensión de invalidez, disfrutará, tras el cese de sus funciones, de lo dispuesto en el apartado 1. Su cotización será calculada sobre la base de su pensión.

El titular de una pensión de supervivencia originada por el fallecimiento bien de un agente que se halle en funciones o que haya permanecido al servicio del Centro hasta la edad de 60 años bien del titular de una pensión de invalidez, disfrutará de las mismas disposiciones. Su cotización será calculada sobre la base de su pensión.

4. También disfrutarán de los beneficios establecidos por el párrafo 1, siempre que no puedan acogerse a la protección de otro régimen público del seguro de enfermedad:

- el ex-agente titular de una pensión por antigüedad que haya cesado en el servicio del Centro antes de los 60 años de edad,
- el titular de una pensión de supervivencia originada por el fallecimiento de un ex-agente que haya cesado en el servicio del Centro antes de los 60 años de edad.

La cotización será calculada sobre la base de la pensión del ex-agente, siendo la mitad sufragada por el beneficiario.

Sin embargo, el titular de una pensión de orfandad sólo disfrutará de los beneficios establecidos por el apartado 1 a petición propia. Su contribución será calculada sobre la base de la pensión de orfandad.

5. En el caso de que los gastos no reembolsados durante un período de doce meses rebase la mitad del sueldo base de un agente o de la pensión que se venga pagando, el director del Centro concederá, previa conformidad de la oficina liquidadora y teniendo en cuenta la situación de la familia del interesado, un reembolso especial, sobre la base de la reglamentación a que remite el artículo 1 del Anexo V.

6. El beneficiario estará obligado a declarar los reembolsos de gastos a que pueda tener derecho, en virtud de otro seguro obligatorio de enfermedad, para sí mismo o para las personas comprendidas en su seguro.

Cuando el conjunto de los reembolsos a que pueda tener derecho el beneficiario rebase la cuantía de los reembolsos previstos en el apartado 1, la diferencia será deducida de las cantidades reembolsables en virtud de dicho apartado 1, con excepción de la parte correspondiente a los reembolsos obtenidos con arreglo a un seguro de enfermedad complementario y privado, cuya finalidad sea cubrir aquella fracción de los gastos que no quepa reembolsar con arreglo al apartado 1».

7. Se introducen los nuevos artículos siguientes:

«Artículo 38 bis

1. En las condiciones fijadas por la reglamentación a que remite el artículo 2 del Anexo V, el agente estará cubierto, durante el período a que se extiendan sus funciones y durante sus bajas por enfermedad, contra los riesgos de enfermedad profesional y de accidentes. Participará obligatoriamente, hasta el tope del 0,1 % de su sueldo base, en la cobertura de los riesgos a que esté sometido fuera del trabajo.

Los riesgos no cubiertos se especifican en la mencionada reglamentación.

2. Las prestaciones garantizadas serán las siguientes:

a) en caso de muerte:

Pago a las personas enumeradas a continuación, de un capital igual a cinco veces el sueldo base anual del causante, calculado sobre la base de los sueldos mensuales devengados durante los doce meses anteriores al accidente:

- al cónyuge y a los hijos del agente fallecido, con arreglo a las disposiciones del derecho de sucesión aplicable al agente; la cantidad que se pague al cónyuge no podrá ser inferior, en ningún caso, al 25 % del capital;
- a falta de personas pertenecientes a la categoría mencionada anteriormente, a los demás descendientes, con arreglo a las normas del derecho de sucesión aplicable al agente;
- a falta de personas pertenecientes a alguna de las dos categorías mencionadas anteriormente, a los ascendientes, con arreglo a las disposiciones del derecho de sucesión aplicable al agente;
- a falta de personas pertenecientes a alguna de las tres categorías mencionadas anteriormente, al Centro,

b) en caso de invalidez permanente total:

Pago al interesado de un capital igual a ocho veces su sueldo base anual, calculado sobre la base de los sueldos mensuales devengados durante los doce meses anteriores al accidente;

c) en caso de invalidez permanente parcial:

Pago al interesado de una parte de la indemnización prevista en el punto b), calculada sobre la base del baremo establecido en la reglamentación a que remite el artículo 2 del Anexo V.

En las condiciones fijadas por la antedicha reglamentación, los pagos previstos más arriba podrán ser sustituidos por una renta vitalicia.

Las prestaciones enumeradas anteriormente podrán ser acumuladas a las previstas en el régimen de pensiones.

3. Se cubrirán además, en las condiciones fijadas por la reglamentación a que remite el artículo 2 del Anexo V, los gastos médicos, farmacéuticos, de hospitalización, quirúrgicos, de prótesis, de radiografía, de masaje, de ortopedia, de clínica y de transportes, así como todos los gastos similares ocasionados por el accidente o por la enfermedad profesional.

Estos reembolsos no se efectuarán, sin embargo, más que con carácter complementario, y tras haber agotado los que el agente haya de percibir en aplicación del artículo 38;

Artículo 40 bis

1. Dentro de los límites de las obligaciones que para él se derivan del artículo 40, el Centro quedará de pleno derecho, subrogado en los derechos de los derechohabientes del agente para recurrir contra cualquier tercero a quien se considere responsable del accidente que haya ocasionado la muerte del agente.

2. Dentro de los límites de las obligaciones que para ellas se derivan de los artículos 38 y 38 bis, las Comunidades quedarán, de pleno derecho, subrogadas en los derechos del agente, o de sus derechohabientes, para recurrir contra cualquier tercero a quien se considere responsable del accidente que haya ocasionado la muerte o las lesiones del agente o de las personas aseguradas con él;

Artículo 41 bis

El agente que haya cubierto diez años de servicio, como mínimo, tendrá derecho a una pensión por años de servicio. No obstante, tendrá derecho a esta pensión sin el requisito del tiempo mínimo de servicio si contare más de 60 años de edad.

La cuantía máxima de la pensión por años de servicio se fijará en el 70 % del último sueldo base correspondiente al último grado que haya alcanzado el agente y en el que haya permanecido durante un año por lo menos. A ella tendrá derecho el agente que haya cubierto treinta y cinco anualidades, computadas de conformidad con el artículo 3 del Anexo VI. Cuando el número de anualidades cubiertas sea inferior a 35, la cuantía máxima fijada arriba será reducida proporcionalmente.

Cuando el agente tenga derecho a una pensión por antigüedad, los derechos correspondientes a la mis-

ma serán reducidos en proporción al importe de los pagos efectuados en virtud del artículo 37 del Anexo VI.

La cuantía de la pensión por antigüedad no podrá ser inferior al 4 % del mínimo vital objeto del artículo 5 del Anexo VI, por cada anualidad computada de conformidad con el artículo 3 de dicho Anexo.

El derecho a pensión por antigüedad se adquirirá a los 60 años de edad.

Queda entendido que los años de servicio a que se refiere el párrafo primero serán aquéllos que hayan sido cubiertos en calidad de agente según el apartado 2 del artículo 1, incluidos los anteriores al 9 de marzo de 1982, siempre que, en la mencionada fecha, el agente se halle aún en calidad de tal al servicio del Centro.

Artículo 41 ter

En las condiciones previstas en el Capítulo III del Anexo VI, el agente tendrá derecho a una pensión de invalidez cuando sufra una invalidez permanente considerada como total y se halle obligado, por ello, a cesar en sus servicios en el Centro.

Cuando la invalidez sea debida a un accidente sobrevenido en el ejercicio, o con motivo del ejercicio, de sus funciones, a una enfermedad profesional, o a un acto de abnegación realizado en interés público o al hecho de haber arriesgado su existencia para salvar una vida humana, la pensión de invalidez tendrá una cuantía igual al 70 % del último sueldo base del agente.

Cuando la invalidez sea debida a otra causa, la cuantía de la pensión de invalidez, calculada sobre el último sueldo base del agente, será igual a la cuantía de la pensión de antigüedad a que habría tenido derecho el agente a los 65 años, si hubiese permanecido en servicio activo hasta dicha edad.

La pensión de invalidez no podrá ser inferior al 120 % del mínimo vital que define el artículo 5 del Anexo VI.

En el supuesto de que la invalidez hubiera sido provocada intencionadamente, el Director podrá tomar la decisión de que el interesado no perciba más que la indemnización por cese en el servicio prevista en el artículo 11 del Anexo VI.

Artículo 41 quater

En las condiciones previstas en el Capítulo IV del Anexo VI, la viuda de un agente o de un ex-agente tendrá derecho a una pensión de supervivencia.

La cuantía mensual de la pensión de supervivencia otorgada a la viuda de un agente fallecido en servicio activo, o en situación de permiso por servicio militar, será igual al 35 % del último sueldo base mensual percibido por el agente y no podrá resultar inferior al mínimo vital definido en el artículo 5 del Anexo VI.

Artículo 41 quinquies

1. Cuando fallezca el agente o el titular de una pensión de antigüedad o de invalidez sin dejar cónyuge con derecho a una pensión de supervivencia, los menores que el agente tuviera a su cargo, según el artículo 7 del Anexo IV, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones previstas en el artículo 20 del Anexo VI.

2. El mismo derecho les será reconocido a los menores que reúnan los mismos requisitos en caso de fallecimiento o de nuevo matrimonio de un cónyuge titular de la pensión de supervivencia prevista en el artículo 41 *quater*.

3. Cuando fallezca el titular de una pensión de antigüedad o de invalidez y no se cumplan los requisitos señalados en el apartado 1, los menores que estuvieran a su cargo, según el artículo 7 del Anexo IV, tendrán derecho a una pensión de orfandad en las condiciones establecidas en el artículo 20 del Anexo VI. No obstante, dicha pensión quedará fijada en la mitad de la cuantía que resulte de lo dispuesto en este último artículo.

4. Si el cónyuge no agente de un agente falleciere, los menores que este último tuviera a su cargo, según el artículo 7 del Anexo VI, tendrán derecho a una pensión de orfandad, fijada, para cada uno de ellos en el doble del importe del subsidio por cada menor a su cargo.

Artículo 41 sexies

El titular de una pensión de antigüedad adquirida a los 60 años o después de esa edad, de una pensión de invalidez o de una pensión de viudedad, tendrá derecho a los complementos familiares a que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del Anexo IV. El subsidio de familia será calculado sobre la base de la pensión del beneficiario.

No obstante, la cuantía de la asignación debida al titular de viudedad por cada hijo a su cargo será igual al doble de la cuantía de la asignación prevista en el artículo 7 del Anexo IV.

El titular de una pensión de orfandad tendrá derecho a la asignación escolar en las condiciones previstas en el artículo 8 del Anexo IV.

Artículo 41 septies

Las prestaciones y garantías previstas en los artículos 41 *ter* a 41 *sexies* quedarán suspendidas si, en virtud del régimen aplicable al personal del Centro, se suspendieren temporalmente los efectos pecuniarios de la contratación del agente.

Artículo 41 octies

Las pensiones se establecerán sobre la base de las escalas de sueldos vigentes el primer día del mes en que comience el derecho a la pensión.

Se aplicará a las pensiones un coeficiente corrector superior, igual o inferior al 100 %, según las condiciones de vida imperantes en el país de residencia del titular de la pensión; estos coeficientes serán iguales a los fijados por el Consejo de las Comunidades Europeas, de conformidad con el artículo 64 y con el apartado 2 del artículo 65 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Las pensiones serán objeto de las mismas adaptaciones que el Consejo de las Comunidades Europeas acuerde para las pensiones de los funcionarios de las Comunidades.

Las pensiones serán pagadas en una de las monedas mencionadas en el artículo 38 del Anexo VI, sobre la base de los tipos de cambio a que se refiere el artículo 63 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

Artículo 41 novies

Los agentes contribuirán, en la proporción de un tercio, a la financiación del régimen de pensiones. La contribución de cada agente se fijará en el 6,75 % de su sueldo base, sin tener en cuenta los coeficientes correctores a que se refiere el artículo 3 del Anexo IV. Esta contribución será deducida mensualmente del sueldo del interesado y contabilizada como ingreso en la sección «Comisión» del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

En lo que se refiere a la liquidación de las prestaciones derivadas del presente régimen de pensiones, el director del Centro delegará sus atribuciones en la autoridad administrativa competente para liquidar y pagar las pensiones concedidas a los exfuncionarios de la Comisión de las Comunidades Europeas. El abono de dichas prestaciones se hará con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas»;

8. El texto del Anexo I queda sustituido por el texto siguiente:

«ANEXO I

**COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL
COMITÉ DEL PERSONAL Y DE LA COMISIÓN
DE INVALIDEZ**

CAPÍTULO I

Comité de personal*Artículo 1*

El Comité de personal se compondrá de miembros titulares, y, en caso necesario, de miembros suplentes, cuyo mandato tendrá una duración de dos años. No obstante, el Centro podrá fijar una duración del mandato menor, sin que ésta pueda ser inferior a un año.

Los requisitos para ser elegido miembro del Comité de personal serán fijados por la asamblea general de los agentes que presten servicio en el lugar de destino correspondiente. Las elecciones se efectuarán por votación secreta.

La composición del Comité de personal habrá de ser la adecuada para permitir que todas las categorías de agentes estén representadas en él.

La validez de las elecciones para el Comité de personal estará subordinada a la participación de los dos tercios de los electores. No obstante, cuando no se alcance el quorum, las elecciones serán válidas, en segunda vuelta, si participa la mayoría de los electores.

Las funciones asumidas por los miembros del Comité de personal o por los agentes que pertenezcan a un órgano creado por el Centro, serán consideradas como parte de los servicios que los mismos tienen la obligación de prestar. Los interesados no podrán sufrir perjuicio alguno por el hecho de ejercer tales funciones.

CAPÍTULO II

Comisión de invalidez*Artículo 2*

La Comisión de invalidez estará compuesta por tres médicos: el primero, designado por el Centro; el segundo, por el agente interesado; el tercero, de común acuerdo, entre los dos médicos antes designados.

En caso de inhibición del interesado, será nombrado de oficio un médico por el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

A falta de acuerdo sobre la designación del tercer médico, en un plazo de dos meses, contados a partir de la designación del segundo médico, el mismo será nombrado de oficio por el Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a iniciativa de una de las partes.

Artículo 3

Los gastos ocasionados por la actuación de la Comisión de invalidez serán sufragados por el Centro.

En el caso de que el médico designado por el agente interesado resida fuera del lugar de destino de este último, el interesado sufragará el exceso de honorarios originado por dicha designación excepto los gastos de transporte en primera clase, que serán reembolsados por el Centro.

Artículo 4

El agente podrá exponer ante la Comisión de invalidez todos los informes o certificados del médico que le asista o de los facultativos a los que haya juzgado oportuno consultar.

Las conclusiones de la Comisión serán comunicadas al Centro y al interesado.

Los trabajos de la Comisión serán secretos»;

9. Se añadirán los Anexos siguientes:

El Anexo V, Título «Cobertura de riesgos de enfermedad, accidentes y enfermedad profesional», y el Anexo VI, titulado «Modalidades del régimen de pensiones».

Dichos Anexos figuran, respectivamente, en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento.

Artículo 2

El agente que se halle al servicio del Centro en el momento de entrar en vigor el presente Reglamento, podrá elegir entre dos opciones: seguir acogido al régimen de seguridad social inicialmente establecido por el artículo 38 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n. 1859/76, siempre que tales disposiciones le fuesen aplicables, o acogerse al régimen establecido por el presente Reglamento. Esta elección habrá de hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y será irrevocable. El régimen establecido inicialmente por el artículo 38 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n. 1859/76 se aplicará durante el período anterior a dicha elección, y si el agente no llega a una decisión dentro del referido plazo, a no ser que la falta de decisión esté justificado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento es obligatorio en todas sus partes y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
L. TINDEMANS

*ANEXO I**«ANEXO V***COBERTURA DE LOS RIESGOS DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE Y ENFERMEDAD PROFESIONAL***Artículo 1*

1. Estarán afiliados al régimen del seguro de enfermedad, común a las instituciones de las Comunidades Europeas:

- los agentes del Centro
- las personas que satisfagan las condiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4, del artículo 38 del régimen aplicable al personal del Centro.

2. La normativa referente a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas se aplicará a los afiliados a que se refiere el apartado 1 y a sus derechohabientes.

Artículo 2

La normativa referente a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas se aplicará a los agentes del Centro.

En lo que se refiere a la liquidación de los derechos que puedan derivarse de dicha regulación en favor de un agente víctima de un accidente o de una enfermedad profesional, o en favor de sus derechohabientes, el Director del Centro delegará sus atribuciones en la autoridad administrativa competente para liquidar tales derechos como consecuencia de un accidente o una enfermedad profesional, sufridos por un funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las Comunidades Europeas garantizarán a los agentes del Centro y a sus derechohabientes el pago de las prestaciones establecidas por dicha regulación».

ANEXO 2

«ANEXO VI

MODALIDADES DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En el supuesto de que el reconocimiento médico previo a la entrada en servicio de un agente muestre que éste padece una enfermedad o una incapacidad, el Director podrá tomar, en cuanto a las secuelas o consecuencias de dicha enfermedad, o incapacidad, la decisión de no otorgar al interesado el beneficio de las garantías previstas para los casos de invalidez o muerte, hasta el final de un período de cinco años, contados a partir de la fecha de entrada del agente al servicio del Centro.

CAPÍTULO II

PENSIÓN DE JUBILACIÓN E INDEMNIZACIÓN POR CESE EN EL SERVICIO

Sección 1

Pensión por años de servicio*Artículo 2*

La liquidación de la pensión de jubilación se hará sobre la base del número total de anualidades cubiertas por el agente. Cada año computado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 dará derecho a la atribución de una anualidad y cada mes entero, a una doceava parte de anualidad.

El número máximo de anualidades que podrán ser computadas para determinar el derecho a la pensión se fijará a 35.

Artículo 3

Para calcular las anualidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 2, se computará:

- a) la duración de los servicios prestados en calidad de agente a partir del 9 de marzo de 1982, así como el tiempo pasado en excedencia especial por servicio militar con posterioridad a la fecha indicada, siempre que estos períodos hayan dado lugar a que el agente abonase las cotizaciones establecidas;

- b) el período que se haya computado para el retiro, con arreglo al apartado 2 del artículo 10, siempre que se haya producido el abono del equivalente actuarial o del tanto alzado por rescate previsto en dicho artículo.

Artículo 4

El agente que, después de haber dejado el servicio del Centro, sea readmitido en él, adquirirá nuevos derechos a pensión.

Podrá solicitar que se le respete, para calcular sus derechos a la pensión de jubilación, el reconocimiento de la duración total de sus servicios al Centro, siempre que devuelva las cantidades que eventualmente se le hubieran abonado con arreglo al artículo 11, o que hubiera percibido en concepto de pensión de jubilación, todo ello incrementado con los intereses computados al tipo del 3,5 % anual.

Si, siendo titular de una pensión de jubilación, no efectuare el reembolso previsto en el párrafo segundo, el importe del capital que represente el equivalente actuarial de dicha pensión en la fecha en que haya cesado el abono de las mensualidades de la misma le será bonificado, incrementado con los intereses computados al 3,5 % anual, en forma de pensión de jubilación diferida hasta la edad en que cese en sus funciones.

Artículo 5

El mínimo vital que habrá de tenerse en cuenta para calcular las prestaciones estará representado por el sueldo base de un agente del grado D, primer escalón.

Artículo 6

El equivalente actuarial de la pensión por años de servicio no podrá ser inferior a la suma que habría percibido el agente si se le hubiese aplicado el artículo 11.

En el caso de que el equivalente actuarial de la pensión por años de servicio, liquidada con arreglo a las antedichas disposiciones, resulte inferior a dicha suma, el agente recibirá una pensión cuyo equivalente actuarial será igual a la suma señalada en el párrafo primero.

Artículo 7

El equivalente actuarial de la pensión de jubilación será igual al valor en capital de la prestación atribuida al agente, calculado según las últimas tablas de mortalidad establecidas por las autoridades presupuestarias de las Comunidades Europeas — mencionadas en el artículo 32 —, sobre la base de un interés del 3,5 % anual.

Artículo 8

El agente que cese en sus funciones antes de los 60 años de edad podrá solicitar que el disfrute de su pensión de jubilación sea:

- diferido hasta el primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual vaya a cumplir los 60 años de edad,
- inmediato, con la condición de que haya cumplido la edad de 50 años, por lo menos. En tal caso, la pensión de jubilación será reducida en función de la edad que tenga el interesado en el momento de empezar a disfrutar de su pensión, con arreglo al baremo siguiente:

Relación entre la pensión por años de servicio anticipada y la pensión a la edad de 60 años

Edad del retiro anticipado	Coefficiente
50	0,50678
51	0,53834
52	0,57266
53	0,61009
54	0,65099
55	0,69582
56	0,74508
57	0,79936
58	0,85937
59	0,92593

Artículo 9

El derecho a la pensión de jubilación tendrá efectividad el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual se haya otorgado al agente, de oficio o a petición suya, el disfrute de dicha pensión.

Artículo 10

1. El agente que cese en sus funciones para entrar al servicio de una administración o de una organización nacional, o internacional, que haya celebrado un acuerdo con el Centro, tendrá derecho a pedir que se transfiera a la caja de pensiones de la referida administración u organización el equivalente actuarial de sus derechos a la pensión de jubilación.

2. El agente que entre al servicio del Centro después de haber cesado en sus funciones al servicio de una

administración, de una organización nacional o internacional, o de una empresa, podrá pedir, al término del período señalado en el artículo 25 del régimen, que se abone al Centro:

- bien el equivalente actuarial de los derechos a pensión de jubilación que haya adquirido en la administración, organización nacional o internacional o empresa de que proceda,
- o bien el tanto alzado por rescate que le debiera la caja de pensiones de dicha administración, organización o empresa en el momento de su cese de funciones en ella.

En tal caso, la autoridad competente para liquidar las pensiones determinará, teniendo en cuenta el grado y la escala en que haya sido clasificado inicialmente el interesado, el número de anualidades que pueden serle computadas con arreglo al presente régimen de pensiones, tomando como base el importe del equivalente actuarial o del tanto alzado por rescate.

La posibilidad a que se refiere el párrafo primero estará también abierta para el agente que haya empezado a ejercer sus funciones antes del 9 de marzo de 1982, en cuanto a los derechos a pensión correspondientes al período anterior a esa fecha durante el cual hubiera prestado servicios en el Centro. Las anualidades que se le podrán computar en virtud de tales derechos serán determinadas, sin embargo, sobre la base del grado y el escalón en que el interesado se hallase clasificado en la fecha de . . .

Sección 2

Indemnización por cese en el servicio*Artículo 11*

1. El agente con menos de 60 años de edad que cese definitivamente en sus funciones por una razón distinta del fallecimiento o la invalidez y que no pueda disfrutar de una pensión de jubilación ni acogerse a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 10, tendrá derecho en el momento de cesar en el servicio, a que se le abone:

- a) la cuantía de las sumas descontadas de su sueldo base en concepto de cotización destinada a la constitución de su pensión, incrementada con los intereses compuestos al tipo del 3,5 % anual;
- b) siempre que su contrato no haya sido rescindido por aplicación del artículo 47 del régimen, una indemnización por cese en el servicio, proporcional al tiempo de servicio efectivo y equivalente a un mes y medio del último sueldo base sujeto a descuento por cada año de servicio. Se considerará también como servicio efectivo, cuando se aplique el aparta-

do 2 del artículo 10, el tiempo anterior de servicio, en función de las anualidades computadas de conformidad con el mencionado apartado 2 del artículo 10;

- c) el total de la suma abonada al Centro con arreglo al apartado 2 del artículo 10, siempre que dicha suma corresponda a períodos anteriores al 9 de marzo de 1982, más el tercio de esta suma por los períodos posteriores a la indicada fecha, todo ello incrementado con los intereses compuestos al tipo del 3,5 % anual.

2. De la asignación establecida en las letras a), b) y c), del apartado 1, se deducirá el importe de los pagos efectuados en virtud del artículo 37.

CAPÍTULO III

PENSIÓN DE INVALIDEZ

Artículo 12

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, el agente con menos de 65 años de edad que, en el transcurso del período durante el cual esté adquiriendo derechos a pensión, sea declarado por la Comisión de invalidez prevista en el Anexo I víctima de una invalidez permanente considerada como total y que se halle obligado, por tal motivo, a cesar en su servicio en el Centro, tendrá derecho, mientras dure su incapacidad, a percibir la pensión de invalidez de que trata el artículo 41 *ter* del Régimen.

El disfrute de una pensión de invalidez no podrá acumularse al de una pensión de jubilación.

Artículo 13

El derecho a la pensión de invalidez surtirá efecto el día siguiente a aquél en que se extinga el contrato del agente interesado por aplicación de los artículos 45 y 46 del Régimen.

Artículo 14

El Director podrá exigir en cualquier momento la prueba de que el titular de una pensión de invalidez sigue reuniendo los requisitos establecidos para disfrutar de esta pensión. Si la Comisión de invalidez comprobare que el interesado no satisface ya dichos requisitos, cesará el derecho a la pensión.

Si el interesado no fuere readmitido al servicio del Centro, disfrutará de la asignación prevista en el artículo 11, calculada en función del tiempo de servicio prestado efectivamente.

Artículo 15

Cuando el agente titular de una pensión de invalidez se reincorpore al ejercicio de sus funciones en el Centro, el tiempo durante el cual haya estado percibiendo la pensión de invalidez le será computado, sin exigirse por ello el pago de cotización alguna, para el cálculo de su pensión de jubilación.

CAPÍTULO IV

PENSIONES DE SUPERVIVENCIA

Artículo 16

La viuda de un agente fallecido en situación de servicio activo o en excedencia especial por servicio militar, tendrá derecho, siempre que haya estado casada con dicho agente durante un año por lo menos y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 21, a una pensión de viudedad, cuya cuantía será igual al 35 % del último sueldo base mensual percibido por el agente y no podrá resultar inferior al mínimo vital definido en el artículo 5.

La condición de que la interesada haya estado casada con el agente durante un año por lo menos, dispuesta en el párrafo primero, no será exigida cuando de este matrimonio, o de un matrimonio anterior del causante, queden uno o varios hijos, siempre que la viuda subvenga o haya subvenido a las necesidades de dichos hijos, o cuando la muerte del agente se haya debido bien a una disminución física o a una enfermedad contraída con motivo del ejercicio de sus funciones bien a un accidente.

Artículo 17

La viuda de un ex-agente titular de una pensión de jubilación siempre que haya estado casada con él durante un año, por lo menos, en el momento en que el causante es dado de baja en el Centro, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, tendrá derecho a una pensión de reversión, igual al 60 % de la pensión de jubilación que disfrutaba su marido el día de su fallecimiento. La pensión de reversión equivaldrá, como mínimo, al 35 % del último sueldo base mensual percibido por el agente, y no podrá resultar inferior al mínimo vital definido en el artículo 5; no obstante, la cuantía de la pensión de reversión no podrá rebasar, en ningún caso, el importe de la pensión de jubilación que disfrutaba su marido el día de su fallecimiento.

La condición de que la interesada haya estado casada con el causante durante un año, por lo menos, dispuesta en el párrafo primero, no será exigida cuando

queden uno o varios hijos de un matrimonio contraído por el causante antes de su cese de funciones en el Centro, siempre que la viuda subvenga o haya subvenido a las necesidades de dichos hijos.

Artículo 18

La viuda de un ex-agente que hubiera cesado en sus funciones antes de haber alcanzado la edad de 60 años y que hubiera solicitado el aplazamiento del disfrute de su pensión por años de servicio hasta el primer día del mes siguiente a aquél durante el cual habría cumplido 60 años, tendrá derecho, siempre que haya estado casada con él durante un año, por lo menos, antes de que el causante haya cesado en sus funciones en el Centro, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, a una pensión de viudedad igual al 60 % de la pensión por años de servicio de que habría disfrutado su marido a los 60 años de edad. La pensión de viudedad equivaldrá, como mínimo, al 35 % del último sueldo base mensual percibido por el agente; no obstante, la cuantía de la pensión de viudedad no podrá rebasar, en ningún caso, la cuantía de la pensión por años de servicio a que habría tenido derecho el causante a la edad de 60 años.

La condición de que la interesada haya estado casada con el causante durante un año, por lo menos, dispuesta en el párrafo primero, no será exigida cuando queden uno o varios hijos de un matrimonio contraído por el agente antes de su cese de funciones en el Centro, siempre que la viuda subvenga o haya subvenido a las necesidades de dichos hijos.

Artículo 19

La condición de que la interesada haya estado casada con el causante durante un año, por lo menos, dispuesta en los artículos 17 y 18, no será exigida cuando el matrimonio haya durado cinco años, por lo menos, aunque se hubiese celebrado con posterioridad al cese en sus funciones, del agente.

Artículo 20

1. La pensión de orfandad, dispuesta en el apartado 1 del artículo 41 *quinquies* del Régimen, se fijará, para el primer huérfano, en los ocho décimos de la pensión de supervivencia a que habría tenido derecho la viuda del causante, prescindiendo de las reducciones previstas en el artículo 25 del presente Anexo.

Esta pensión no podrá ser inferior al mínimo vital definido en el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

2. La pensión así determinada será incrementada, por cada uno de los hijos a cargo, a partir del segundo, en una cuantía igual al doble de la asignación por hijos a cargo.

3. La cuantía total de la pensión más las asignaciones a que se refiere el párrafo 2 se dividirá en partes iguales entre los huérfanos que posean el derecho.

Artículo 21

Cuando un agente deje viuda y huérfanos nacidos de un matrimonio anterior u otros derechohabientes, la pensión total, calculada como la de una viuda que tuviera a dichas personas a su cargo, será repartida entre los grupos de interesados proporcionalmente a las pensiones que habrían correspondido a los distintos grupos tomados por separado.

Cuando haya huérfanos de matrimonios diferentes, la pensión total, calculada como si fuesen todos del mismo matrimonio, será repartida entre los grupos de interesados, proporcionalmente a las pensiones que habrían correspondido a los distintos grupos tomados por separado.

Para calcular dicho reparto, los hijos nacidos de un matrimonio anterior de cualquier de los cónyuges, y a su cargo con arreglo al artículo 7 del Anexo IV, quedarán incluidos en el grupo de los hijos nacidos del matrimonio con el agente.

En el supuesto a que se refiere el párrafo segundo, los ascendientes que dependieran del causante con arreglo al apartado 4 del artículo 7 del Anexo IV, quedarán asimilados a los menores dependientes e incluidos, para el cálculo del reparto, en el grupo de los descendientes.

Artículo 22

Se podrá conceder una pensión calculada con arreglo al artículo 16, mediante decisión especial de la autoridad mencionada en el artículo 41 *novies* del Régimen, al viudo de un agente de sexo femenino fallecido en situación de servicio activo, si el interesado justificare, a la muerte de su mujer, que no dispone de recursos propios y que está aquejado de una disminución física o de una enfermedad grave que le incapacita definitivamente para ejercer una actividad lucrativa.

El artículo 41 *sexies* del Régimen será aplicable por analogía.

Esta pensión dejará de ser pagada en el caso de que el cónyuge superviviente vuelva a casarse.

Artículo 23

Los derechohabientes de un agente fallecido, tal y como se determinan en el presente Capítulo, disfrutarán, además, de la asignación dispuesta en el artículo 11.

Cuando el agente fallezca sin dejar supervivientes con derecho a una pensión de supervivencia, sus derechos tendrán derecho al pago de la asignación dispuesta en el artículo 11.

De dicha asignación se deducirá, sin embargo, el importe de los pagos efectuados en virtud del artículo 37.

Artículo 24

El derecho a la pensión de supervivencia surtirá efecto el primer día del mes siguiente al del fallecimiento del agente. No obstante, cuando la muerte del agente, o del titular de una pensión, dé lugar al pago dispuesto en el artículo 36 del Régimen, este derecho no surtirá efecto hasta el primer día del cuarto mes siguiente al óbito.

El derecho a una pensión de supervivencia se extinguirá el último día del mes durante el cual se haya producido la muerte de su titular o durante el cual haya dejado éste de satisfacer las condiciones exigidas para disfrutar de la pensión.

Artículo 25

Cuando la diferencia de edad entre el agente fallecido y su cónyuge resulte, después de restar la duración de su matrimonio, superior a diez años, la pensión de supervivencia, determinada con arreglo a las disposiciones que anteceden, sufrirá, por cada año completo de diferencia, una reducción que será fijada en:

- un 1 %, para los años comprendidos entre el 10 y el 20 año,
- un 2 %, para los años que medien entre el 20 y el 25 año, exclusivamente,
- un 3 %, para los años que medien entre el 25 y el 30 año, exclusivamente,
- un 4 %, para los años que medien entre el 30 y el 35 año, exclusivamente,
- un 5 %, para los años que excedan del 35 año.

Artículo 26

La viuda que vuelva a casarse perderá el derecho a su pensión de supervivencia. Pero tendrá derecho a percibir de modo inmediato, una suma igual al doble de la cuantía anual de su pensión de supervivencia, siempre

que el apartado 2 del artículo 41 *quinquies* del Régimen no sea de aplicación.

Artículo 27

La mujer divorciada de un agente tendrá derecho, a la muerte de éste, a la pensión de supervivencia establecida en el presente Capítulo, siempre que en la sentencia de divorcio no se declare a la interesada única responsable del mismo. La mujer divorciada perderá este derecho si vuelve a casarse antes de haber fallecido su ex-marido. Pero tendrá derecho a la prestación mencionada en el artículo 26 si volviere a casarse después de la muerte de su ex-marido.

Artículo 28

Si el agente divorciado y vuelto a casar dejare viuda con derecho a pensión de supervivencia, esta pensión se repartirá, proporcionalmente a la duración respectiva de los matrimonios, entre la mujer divorciada no casada de nuevo y la viuda, siempre que en la sentencia de divorcio no se declare a la divorciada única responsable del mismo. La cuantía correspondiente a la mujer divorciada no casada de nuevo no podrá rebasar, en todo caso, el importe de la pensión de alimentos, asignada a la interesada por la sentencia de divorcio.

Si renunciare o falleciere una de las beneficiarias, su parte acrecerá la de los demás, excepto en el caso de que el derecho a la pensión revierta en favor de los huérfanos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 *quinquies* del Régimen.

Las reducciones por diferencias de edad dispuestas en el artículo 25 serán aplicadas por separado a las pensiones calculadas según el reparto dispuesto en el presente artículo.

Artículo 29

Si se extinguieren los derechos a la pensión de la mujer divorciada por aplicación del artículo 35, la pensión total pasará a la viuda, siempre que no sea aplicable el apartado 2 del artículo 41 *quinquies* del Régimen.

CAPÍTULO V

FINANCIACIÓN DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

Artículo 30

Todo sueldo devengado estará sujeto a cotización al régimen de pensiones dispuesto en los artículos 41 *bis* a 41 *novies* del Régimen y en el presente Anexo.

Artículo 31

Las cotizaciones debidamente percibidas no podrán ser devueltas. Las que hayan sido debidamente percibidas no originarán ningún derecho a la pensión; serán devueltas sin interés a solicitud del interesado o de sus derechohabientes.

Artículo 32

Las tablas de mortalidad y de invalidez y la ley de variación de los salarios que han de utilizarse para calcular los valores actuariales mencionados en el presente Anexo serán las adoptadas por las autoridades presupuestarias de las Comunidades Europeas en aplicación del artículo 39 del Anexo VIII, del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS AGENTES

Artículo 33

La liquidación de los derechos a la indemnización por cese en el servicio y a las pensiones de jubilación, invalidez o supervivencia será efectuada por la autoridad a que se refiere el artículo 41 *novies* del Régimen en la cual haya delegado sus atribuciones, el director del Centro. La relación detallada de la liquidación será notificada por dicha autoridad al agente o a sus derechohabientes, así como al Centro, al mismo tiempo que la decisión por la que reconocen tales derechos.

La pensión de jubilación de invalidez no podrá acumularse a la percepción de un sueldo a cargo del Centro o de una institución de las Comunidades Europeas.

La concesión de una pensión por años de servicio, de invalidez o de supervivencia no originará derecho alguno a la indemnización por expatriación.

Artículo 34

Las pensiones podrán ser revisadas en todo momento, en caso de error u omisión de cualquier índole.

Las pensiones podrán ser modificadas o suprimidas, cuando hayan sido otorgadas en condiciones contrarias a lo dispuesto en el Régimen y en el presente Anexo.

Artículo 35

Los derechohabientes de un agente fallecido que no hayan solicitado la liquidación de sus derechos a pensión dentro del año siguiente a la fecha del óbito, perderán tales derechos, salvo que hayan mediado circunstancias de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Artículo 36

El agente o sus derechohabientes con derecho a las prestaciones establecidas en el régimen de pensiones, estarán obligados a adoptar las pruebas documentales que les exijan y a notificar a la autoridad administrativa mencionada en el artículo 41 *novies* del Régimen cualquier circunstancia que pueda modificar su derecho a las prestaciones.

Artículo 37

Con arreglo a las normas que establecerá la Comisión de las Comunidades Europeas, todo agente podrá solicitar que el Centro realice los pagos que el agente pueda estar obligado a hacer para la constitución o la conservación de sus derechos a pensión en su país de origen.

Dichos pagos no podrán exceder del 13,5 % del sueldo base del interesado, e irán a cargo del presupuesto del Centro.

CAPÍTULO VII

PAGO DE PRESTACIONES

Artículo 38

Las prestaciones dispuestas en el Régimen de pensiones serán pagadas por mensualidades vencidas.

El pago de dichas prestaciones será efectuado, con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas, por la Comisión de las Comunidades Europeas.

Las prestaciones podrán ser pagadas, a elección de los interesados, bien en la moneda de su país de origen bien en la moneda del país donde tengan su residencia o bien en la moneda de la sede del Centro; esta elección será válida para dos años, por lo menos.

En el caso de que ni el país de origen ni el país de residencia, sean países pertenecientes a las Comunidades Europeas, las prestaciones serán pagadas en la moneda de la sede del Centro.

Artículo 39

Todas las cantidades que el agente adeude al Centro en la fecha en que tenga derecho a alguna de las prestaciones establecidas en el Régimen de pensiones serán deducidas de la cuantía de las prestaciones que hayan de percibir el agente o sus derechohabientes. Este reembolso podrá escalonarse a lo largo de varios meses.

Artículo 40

Cuando la causa de la invalidez o la muerte de un agente sea imputable a un tercero, las Comunidades Europeas, dentro de los límites de las obligaciones derivadas para ellas del régimen de pensiones, se subrogarán de pleno derecho en los derechos del agente o de sus derechohabientes a interponer acciones contra el tercero responsable».
